



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 240

(14 JUL 2022)

“Por medio del cual se hace seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en las Resoluciones Nos. 817 del 2010, 2110 del 2012 y 536 del 2013, y se verifica la ocurrencia del fenómeno de subrogación, dentro del expediente SRF LAM 4752”

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

De conformidad con lo establecido en la Resolución 110 de 2022 y en ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 053 del 24 de enero de 2012, la Resolución No. 1292 del 06 de diciembre de 2021 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, en el marco del expediente SRF LAM 4752, se han expedido 3 decisiones de fondo respecto a solicitudes de sustracción definitiva y temporal, en las cuales se han establecido obligaciones de compensación y determinaciones de seguimiento asociadas a cada una de las siguientes resoluciones:

1.1 Resolución No. 817 del 29 de abril del 2010

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial -MAVDT-, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-MADS-, profirió la **Resolución No. 817 del 29 de abril del 2010**, mediante la cual efectuó la **sustracción definitiva de 162,71 hectáreas¹** (artículo 1°) y la **sustracción temporal de 158,18 hectáreas** (artículo 3°) de la **Reserva Forestal del Pacífico** por solicitud del **CONSORCIO METROVÍAS BUENAVENTURA**, motivado en el eventual desarrollo del proyecto *“Construcción del corredor vial y demás infraestructura contemplada en la vía Buenaventura-Loboguerrero, tramo Citronela - Altos de Zaragoza”*, en el municipio de Buenaventura (Valle del Cauca).

Que, como **compensación por la sustracción definitiva** efectuada en el artículo 1°, en el artículo 2° de la Resolución No. 817 del 2010 se estableció lo siguiente:

“Artículo segundo. – Por la sustracción definitiva autorizada, la Empresa deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- 1.** *Como compensación a la sustracción del área de la reserva forestal del Pacífico, la empresa en un plazo de cinco (5) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria del*

¹ Aclarado mediante la Resolución No. 1477 del 30 de julio del 2010

"Por medio del cual se hace seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en las Resoluciones Nos. 817 del 2010, 2110 del 2012 y 536 del 2013, y se verifica la ocurrencia del fenómeno de subrogación, dentro del expediente SRF LAM 4752"

presente acto administrativo, deberá presentar a este Ministerio un plan de compensación relacionado con la restauración de 162,71 hectáreas en la zona de Reserva Forestal del Pacífico. De ser posible integrar este plan de compensación con los implementados para los otros tramos de la vía Buenaventura-Buga.

2. El Plan de restauración deberá estar ubicado al interior de la reserva forestal e incluirá los siguientes aspectos:

- a) Predio(s) de propiedad pública o privada, localizado(s) en un área estratégica para la conservación del recurso hídrico o de importancia para la conservación de especies silvestres o hábitats amenazados o vulnerables.
- b) Definir la importancia del área, para lo cual se deberán determinar los elementos y objetos de conservación de la biodiversidad.
- c) Plan de manejo del área que incluya pautas técnicas de establecimiento, manejo y mantenimiento silvicultural a emplear, durante por lo menos tres (3) años.
- d) Costos y el cronograma de implementación de la propuesta.

3. En el evento que se afecten especies vedadas se deberá realizar un inventario al 100% y solicitar el levantamiento ante la autoridad ambiental competente quien le indicará el procedimiento, las medidas de manejo y restitución"

Que, como **compensación por la sustracción temporal**, mediante el artículo 4° de la Resolución No. 817 del 2010 se impusieron al **CONSORCIO METROVÍAS BUENAVENTURA** las siguientes obligaciones:

"Artículo cuarto. -Por la sustracción temporal autorizada la Empresa deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Presentar en un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria del presente acto administrativo, para aprobación de la Dirección de Ecosistemas de este Ministerio, una estrategia de restauración de la vegetación del área de sustracción temporal (158,18 ha) con su respectivo plan de monitoreo. Esta estrategia debe incluir como mínimo lo siguiente:

- a) Objetivos y metas de la restauración. Estos deben permitir identificar claramente el momento en el cual el área se reintegra a la Reserva.
- b) Estrategias y acciones a ejecutar para el logro de los objetivos
- c) Cronograma de ejecución
- d) Plan de seguimiento y monitoreo. Debe incluir hoja metodológica de los indicadores a monitorear, responsables del monitoreo, medios de verificación, acciones para la evaluación y retroalimentación de resultados. Este plan debe ser implementado hasta que las áreas sean reintegradas a la Reserva.

2. La empresa restringirá las actividades de explotación de material a los depósitos de material de arrastre del río Dagua (conformados principalmente por gravas y arenas sueltas no consolidadas en donde se diferencian aluviones y niveles de terrazas con gravas y cantos en matriz limo. arenoso).

3. Dentro del área destinada a la sustracción temporal la empresa no podrá adelantar actividades de extracción de material en las áreas representadas por los sedimentos terciarios consolidados de la formación Raposo".

Que, según constancia que reposa en el expediente **SRF LAM 4572**, la Resolución No. 817 del 2010 quedó ejecutoriada desde el 14 de mayo del 2010.

Que, mediante la **Resolución No. 370 del 04 de marzo del 2011**, se modificaron los artículos 2° y 4° de la Resolución No. 817 del 29 de abril del 2010, en el sentido de conceder un plazo máximo de un (1) mes, a partir de su ejecutoria, para dar cumplimiento a las obligaciones allí establecidas.

Que el **CONSORCIO METROVÍAS BUENAVENTURA** interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 370 del 2011, que fue resuelto por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la **Resolución No. 1708 del 23 de agosto del 2011**, en la que dispuso ampliar el plazo en cuatro (4) meses para el cumplimiento de las

"Por medio del cual se hace seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en las Resoluciones Nos. 817 del 2010, 2110 del 2012 y 536 del 2013, y se verifica la ocurrencia del fenómeno de subrogación, dentro del expediente SRF LAM 4752"

obligaciones establecidas en el numeral 2° del artículo 2° y el numeral 1° del artículo 4° de la Resolución No. 817 del 2010.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos expidió la **Resolución No. 876 del 26 de julio del 2013** mediante la cual se adoptaron las siguientes determinaciones de seguimiento:

-Artículo 1.- Aprobar el Plan de Restauración presentado por el CONSORCIO METROVÍAS BUENAVENTURA como compensación por la sustracción definitiva de 162,71 hectáreas y la sustracción temporal de 158,18 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, efectuada mediante la Resolución No. 817 del 2010.

-Artículo 2.- Ordenó al CONSORCIO METROVÍAS BUENAVENTURA la presentación de un informe, una vez iniciara la ejecución del Plan de Restauración, indicando:

1. Coordenadas de los polígonos que hacen parte del Plan
2. Certificado de operación del vivero ante la entidad competente
3. Cronograma de actividades ajustado a los tiempos reales por un lapso de cinco (5) años.
4. Mecanismo de entrega legal de las actividades realizadas.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos expidió la **Resolución No. 1629 del 07 de octubre del 2016**, en la cual adoptó las siguientes determinaciones:

-Artículo 1.- Autorizar la cesión de los derechos y obligaciones, originados y derivados de la sustracción efectuada por la Resolución No. 817 del 2010, en lo correspondiente a los sectores K22+533 al K25+336, a favor de la sociedad CSS CONSTRUCTORES S.A., identificada con NIT 832.006.599-5.

-Artículo 2.- Autorizar la cesión de los derechos y obligaciones, originados y derivados de la sustracción efectuada por la Resolución No. 817 del 2010, en lo correspondiente a los sectores K16+280 al K19+980, a favor de la sociedad VÍA PACÍFICO S.A.S., identificada con NIT 900.979.054-4. Además, se autorizó la cesión a VÍA PACÍFICO S.A.S. de los derechos y obligaciones originados en la Resolución No. 876 del 2013, que aprobó el Plan de Restauración por la sustracción definitiva y temporal realizada por la Resolución No. 817 del 2010. Fue así como en el **parágrafo** otorgó un mes a VÍA PACÍFICO S.A.S. para entregar el cronograma del Plan de Restauración.

-Artículo 3.- Ordenó a CSS CONSTRUCTORES y a VÍA PACÍFICO S.A.S. que, en un plazo de un mes, entregara la ubicación de las áreas cedidas, allegando el listado de coordenadas en el sistema Magna Sirgas.

-Artículo 4.- Negó la cesión de la sustracción temporal efectuada en el artículo 3° de la Resolución No. 817 del 2010.

Que la Resolución No. 1629 del 2016 quedó ejecutoriada el 28 de noviembre del 2016.

Que, en respuesta a lo ordenado mediante la Resolución No. 1629 del 2016, la empresa **CSS CONSTRUCTORES S.A.** presentó información mediante los radicados MADS No. E1-2017-002369 del 3 de febrero de 2017 y E1-2017-0014573 del 12 de junio de 2017, que fueron evaluados mediante al **Concepto No. 90 del 18 de diciembre del 2017**.

“Por medio del cual se hace seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en las Resoluciones Nos. 817 del 2010, 2110 del 2012 y 536 del 2013, y se verifica la ocurrencia del fenómeno de subrogación, dentro del expediente SRF LAM 4752”

Que, en atención a lo dispuesto por la Resolución No. 1629 del 2016, la sociedad **VIA PACIFICO S.A.S.** presentó los oficios con radicados MADS Nos. E1-2017-0012597 del 24 de mayo de 2017 y E1-2017-024915 del 21 de septiembre de 2017, que fueron evaluados mediante el **Concepto Técnico No. 91 del 18 de diciembre del 2017.**

1.2 Resolución No. 2110 del 28 de noviembre del 2012

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos profirió la **Resolución No. 2110 del 28 de noviembre del 2012**, mediante la cual **sustrajo temporalmente un área de 4,49 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico**, para el establecimiento de dos (2) sitios de disposición final de material sobrante.

Que, como compensación por la sustracción temporal realizada, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible impuso al **CONSORCIO METROVÍAS BUENAVENTURA**, en el artículo 2° de la Resolución No. 2110 del 2012 la obligación de adelantar un plan de recuperación y rehabilitación, para garantizar el mantenimiento y seguimiento de las coberturas vegetales a establecer en las mismas áreas de los dos sitios de disposición final de material sobrante, por lo menos durante el mismo periodo de tiempo contemplado para la construcción de la doble calzada Citronela – Altos de Zaragoza, a partir de la instalación de las coberturas vegetales y deberá incluir el seguimiento y monitoreo de las actividades planteadas. Que se requirió al **CONSORCIO** la presentación de los ajustes, dentro de los tres (3) meses siguientes a su ejecutoria.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos expidió la **Resolución No. 1630 del 07 de octubre del 2016**, en la cual adoptó las siguientes determinaciones:

-Artículo 1.- Autorizar la cesión de los derechos y obligaciones, originados y derivados de la sustracción temporal efectuada por la Resolución No. 2110 del 2012, a favor de la sociedad **VÍA PACÍFICO S.A.S.**, identificada con NIT 900.979.054-4.

Que la Resolución No. 1630 del 07 de octubre del 2016 quedó ejecutoriada el 28 de noviembre del 2016.

Que, respecto al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2110 del 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos emitió el **Concepto Técnico No. 89 del 18 de diciembre del 2017.**

1.3 Resolución No. 536 del 31 de mayo del 2013

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos expidió la Resolución No. 536 del 2013, mediante la cual efectuó la sustracción definitiva de 27,94 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico para la **“Construcción los sectores k15+000 al k16+280 y k22+637 al k25+440 de la doble calzada Buenaventura-Loboguerrero, tramo Citronela - Altos de Zaragoza”**, por solicitud del **CONSORCIO METROVÍAS BUENAVENTURA.**

Que, como compensación por la sustracción definitiva efectuada, en el artículo 2° se ordenó al **CONSORCIO** adquirir un área de terreno equivalente en extensión al área sustraída (27,94 hectáreas), para desarrollar en ella un plan de restauración.

“Por medio del cual se hace seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en las Resoluciones Nos. 817 del 2010, 2110 del 2012 y 536 del 2013, y se verifica la ocurrencia del fenómeno de subrogación, dentro del expediente SRF LAM 4752”

Que en el artículo 3° de la Resolución No. 536 del 2013, se requirió al CONSORCIO METROVÍAS BUENAVENTURA que dentro de un plazo de seis (6) meses a partir de la fecha de ejecutoria, presentar para aprobación un plan de restauración para las 27,94 hectáreas, con una duración mínima de 3 años y un periodo de seguimiento y monitoreo de 6 años, una vez implementadas todas las estrategias aprobadas.

Que, posteriormente mediante la **Resolución No. 1293 del 01 de octubre del 2013** modificó el artículo 2° de la Resolución No. 536 del 2012 aclarando que la medida de compensación podría ser cumplida mediante la presentación de acuerdos suscritos con los Consejos Comunitarios de la zona, teniendo en cuenta su carácter de inenajenables. Adicionalmente, el artículo 2° de este acto administrativo modificó el artículo 3° de la Resolución No. 536 del 2013, especificando que el periodo de seguimiento y monitoreo debía contemplar una duración de tres (3) años, desde la implementación de las estrategias aprobadas.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos expidió la **Resolución No. 826 del 09 de junio del 2014** mediante la cual otorgó un plazo de seis (6) meses, a partir de su ejecutoria, para que el CONSORCIO METROVÍAS BUENAVENTURA diera cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 3° de la Resolución No. 536 del 2013.

Que mediante el **Auto No. 222 del 22 de junio del 2015** se adoptaron las siguientes determinaciones de seguimiento:

- **Artículo 1°:** Aprobar la propuesta de plan de rehabilitación para el sector del Consejo Comunitario de la Esperanza, respecto a un área de 17,56 hectáreas, en cumplimiento de los artículos 2° y 3° de la Resolución No. 536 del 2013.
- **Artículo 2°:** Otorgó un plazo de seis (6) meses desde su ejecutoria para que iniciaran las actividades aprobadas del plan de rehabilitación y ordenó la presentación de un informe, una vez iniciara la ejecución de dicho plan, en el que se debía especificar lo siguiente:
 1. Fecha de inicio
 2. Localización de las 17,56 hectáreas, a través de coordenadas en el sistema Magna Sirgas.
 3. Cronograma ajustado a tiempos reales y al horizonte temporal planteado
 4. Mecanismo de entrega de las actividades, para garantizar su permanencia a largo plazo.
- **Artículo 3°:** Se ordenó al CONSORCIO la presentación de informes semestrales de seguimiento al avance del plan de rehabilitación aprobado.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos expidió la **Resolución No. 1628 del 07 de octubre del 2016**, en la cual adoptó las siguientes determinaciones:

-Artículo 1.- Autorizar la cesión de los derechos y obligaciones, originados y derivados de la sustracción efectuada por la Resolución No. 536 del 2013, en lo correspondiente a las 17,56 hectáreas comprendidas entre los sectores PR22+533 al PR25+336, a favor de la sociedad CSS CONSTRUCTORES S.A., identificada con NIT 832.006.599-5.

-Artículo 2.- Autorizar la cesión de los derechos y obligaciones, originados y derivados de la sustracción efectuada por la Resolución No. 536 del 2013, en lo correspondiente a las 10,38 hectáreas comprendidas entre los sectores

“Por medio del cual se hace seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en las Resoluciones Nos. 817 del 2010, 2110 del 2012 y 536 del 2013, y se verifica la ocurrencia del fenómeno de subrogación, dentro del expediente SRF LAM 4752”

PR16+280 al PR19+980, a favor de la sociedad VÍA PACÍFICO S.A.S., identificada con NIT 900.979.054-4.

-Artículo 3.- Indicó que corresponde a CSS CONSTRUCTORES la implementación de la fase de establecimiento y primer ciclo de mantenimiento del plan de restauración aprobado en el Auto No. 222 del 2015, así como dar cumplimiento al artículo 2° del mismo auto. Asimismo, señaló que corresponde a VÍA PACÍFICO S.A.S. la ejecución de los ciclos de mantenimiento 2, 3 y 4 del primer año y todos los ciclos de mantenimiento de los años 2,3,4,5 y 6, según lo aprobado por el Auto No. 222 del 2015.

-Artículo 4.- Ordenar a VÍA PACÍFICO S.A.S. la presentación para aprobación e implementación del plan de restauración del sector PR15+000 al PR16+100, correspondiente a 10,4 hectáreas.

Que la Resolución No. 1628 del 2016 quedó en firme el 28 de noviembre del 2016.

Que la empresa **CSS CONSTRUCTORES S.A.** presentó información respecto al cumplimiento de sus obligaciones mediante el radicado **E1-2017-013529 del 02 de junio de 2017**, evaluado mediante el **Concepto Técnico No. 163 del 27 de diciembre del 2018**.

1.4 SOLICITUDES DE SUBROGACIÓN:

Que, mediante el radicado MADS No. **E1-2019-8857 del 30 de mayo del 2019**, la sociedad VÍA PACÍFICO S.A.S. puso en conocimiento de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la terminación anticipada del Contrato de Concesión No. 003 de 2016, suscrito entre la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI- y VÍA PACÍFICO S.A.S, y la entrega del corredor vial al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS. En consecuencia, solicitó que en virtud de lo dispuesto por el artículo 13° de la Ley 1682 del 2013, se tenga como titular de los derechos y obligaciones de la **Resolución No. 2110 del 2012** al INVIAS.

Que, a partir de las mismas consideraciones y mediante radicado No. **E1-2019-8858 del 30 de mayo del 2019**, la empresa VÍA PACÍFICO S.A.S. solicitó que se considere al INVIAS como el titular de los derechos y obligaciones derivados de la **Resolución No. 536 del 31 de mayo del 2013**, y se exonere a VÍA PACÍFICO S.A.S. de cualquier obligación relacionada con la sustracción efectuada mediante dicho acto administrativo.

Que, en el mismo sentido y mediante el radicado No. **E1-2019-10171 del 14 de junio del 2019**, VÍA PACÍFICO S.A.S. solicitó ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos declarar al INVIAS titular de los derechos y obligaciones derivados de la **Resolución No. 817 del 2010**, y exonerar de cualquier obligación derivada de la sustracción efectuada mediante dicho acto administrativo a la empresa VÍA PACÍFICO S.A.S.

Que, mediante los radicados Nos. **E1-2019-15802 y E1-2019-15803 del 05 de agosto del 2019**, VÍA PACÍFICO S.A.S. solicitó información sobre las solicitudes presentadas bajo los radicados Nos. E1-2019-8857 del 30 de mayo del 2019 y E1-2019-10171 del 14 de junio del 2019.

“Por medio del cual se hace seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en las Resoluciones Nos. 817 del 2010, 2110 del 2012 y 536 del 2013, y se verifica la ocurrencia del fenómeno de subrogación, dentro del expediente SRF LAM 4752”

2 FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que, en ejercicio de las funciones de control y seguimiento ambiental, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos emitió los **Conceptos Técnicos Nos. 89, 90 y 91 del 2017 y 163 del 2018**, que serán tenido en consideración para la adopción del presente acto administrativo.

Que, a continuación, se exponen las consideraciones plasmadas en cada uno de los conceptos técnicos en mención.

2.1 Concepto Técnico No. 89 del 18 de diciembre del 2017:

Asunto: Seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No.2110 del 2010, cedidas a través de la Resolución 1630 del 7 de octubre de 2016

Que, al momento de expedirse el Concepto, la sociedad VÍA PACÍFICO S.A.S. no había allegado ninguna información de cumplimiento, por lo que se recomendó lo siguiente:

“Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, el expediente SRF LAM 4752, la Resolución No.2110 del 28 de noviembre de 2012, y la Resolución No. 1630 del 7 de octubre de 2016; se encuentra desde el punto de vista técnico que la Sociedad VIA PACIFICO S.A.S., debe:

- 1. En un plazo máximo de un (1) mes presentar el cronograma de implementación de las medidas del plan de recuperación y rehabilitación del área sustraída temporalmente de la Reserva Forestal del Pacífico establecida en la Ley 2ª de 1959, contemplando un periodo de tiempo de por lo menos el horizonte temporal para la construcción de la doble calzada sector Citronela (PR15+000) – Altos de Zaragoza (PR 29+000), en el marco de lo establecido en el artículo segundo de la Resolución 2110 de 2012, cedida a través de la Resolución 1630 de 2016.*
- 2. En un plazo máximo de un (1) mes presentar el volumen de ocupación de los Sitios de Disposición Final de Material Sobrante No. 18 y No. 23, indicando el porcentaje total del servicio de los SDFMS”.*

2.2 Concepto Técnico No. 90 del 18 de diciembre del 2017:

Asunto: Seguimiento al cumplimiento de **CSS CONSTRUCTORES S.A.** a las obligaciones establecidas en la Resolución No.817 del 2010, cedidas a través de la Resolución 1629 del 7 de octubre de 2016

Que en el Concepto se expresa lo siguiente:

“Antecedentes (...)

-Mediante oficio con radicado No. MADS E1-2017-002369 del 3 de febrero de 2017 la empresa CSS Constructores S.A., en cumplimiento del artículo tercero de la Resolución 1629 de 2016 entrega las coordenadas de los vértices que forman las poligonales de las áreas sustraídas a la Reserva Forestal del Pacífico establecida en la Ley 2ª de 1959, para el proyecto construcción de la Segunda Calzada Buenaventura - Buga, sector Citronela – Altos de Zaragoza tramo correspondiente K22+533 – K25+336.

- Mediante oficio con radicado No. MADS E1-2017-004511 del 1 de marzo de 2017 la empresa CSS Constructores S.A., solicita concepto respecto al cumplimiento de obligaciones establecidas en la Resolución 1629 de 2016 por la Reserva Forestal del Pacífico establecida en la Ley 2ª de 1959, para el proyecto construcción de la Segunda Calzada Buenaventura - Buga, sector Citronela – Altos de Zaragoza tramo correspondiente K22+533 – K25+336.

- Mediante oficio No. DBD-8201-E2-2017-008496 del 17 de abril de 2017, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, indica el estado de cumplimiento de las obligaciones de la empresa CSS Constructores S.A., respecto a la Resolución 1629 de 2016.

“Por medio del cual se hace seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en las Resoluciones Nos. 817 del 2010, 2110 del 2012 y 536 del 2013, y se verifica la ocurrencia del fenómeno de subrogación, dentro del expediente SRF LAM 4752”

- Mediante oficio con radicado No. MADS E1-2017-0014573 del 12 de junio de 2017 la empresa CSS Constructores S.A., entrega información respecto al cumplimiento de obligaciones establecidas en la Resolución 1629 de 2016 por la Reserva Forestal del Pacífico establecida en la Ley 2ª de 1959, para el proyecto construcción de la Segunda Calzada Buenaventura - Buga, sector Citronela – Altos de Zaragoza tramo correspondiente K22+533 – K25+336.

CONSIDERACIONES

La Resolución No.817 del 29 de abril de 2010 del MADS, modificada por la Resolución 1477 del 30 de julio de 2010, efectuó las siguientes sustracciones a la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959:

- Sustracción definitiva de un área de 162,71 hectáreas para la construcción del corredor vial y demás infraestructura contemplada de la vía Buenaventura – Loboguerrero, tramo Citronela – Altos de Zaragoza.
- Sustracción temporal de la Reserva Forestal del Pacífico establecida en la Ley 2º de 1959 del Pacífico, por treinta (30) meses un área de 158,18 hectáreas para una zona de explotación de materiales aluviales en el río Dagua, para las obras viales de la Construcción de la doble calzada carretera Buenaventura – Loboguerrero – tramo Citronela Altos de Zaragoza – Departamento Valle de Cauca.

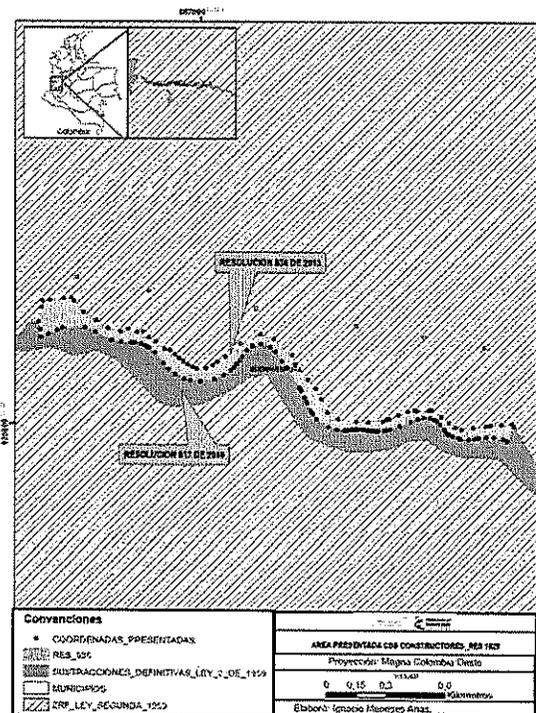
El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible otorgó la cesión de las áreas de sustracción definitiva de la Resolución 817 de 2010, a las sociedades CSS CONSTRUCTORES S.A. y VIA PACIFICO S.A.S., a través de la Resolución 1629 del 7 de octubre de 2016, de la siguiente manera:

- A la sociedad CSS CONSTRUCTORES S.A. del K22+533 - K25+336.
- A la sociedad VIA PACIFICO S.A.S. del K16+280 - K19+980

Por lo anterior, en la Resolución de cesión a través del artículo tercero se obligó a la sociedad CSS Constructores S.A., la presentación de la localización del área cedida en el tramo K22+533 - K25+336, a través de la entrega del listado de coordenadas de los vértices que forman la poligonal. Información presentada por la empresa en el oficio con radicado No. MADS E1-2017-002369 de 2017.

La materialización cartográfica de las coordenadas entregadas evidenció de acuerdo con la Figura No.1, que el área presentada por el peticionario en cumplimiento de la obligación corresponde a la superficie sustraída por la Resolución No. 536 de del 31 de mayo de 2013, área que dentro de la Resolución 817 de 2010 no fue sustraída.

Figura No. 1 – Área presentada por la empresa CSS Constructores, en cumplimiento del artículo tercero de la Resolución 1629 de 2016.



“Por medio del cual se hace seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en las Resoluciones Nos. 817 del 2010, 2110 del 2012 y 536 del 2013, y se verifica la ocurrencia del fenómeno de subrogación, dentro del expediente SRF LAM 4752”

En virtud de lo anterior, la documentación presentada por la empresa CSS Constructores S.A., no corresponde a la información de las áreas sustraídas por la Resolución 817 de 2010 para el tramo K22+533 – K25+336, solicitado por esta cartera ministerial en la Resolución No. 1629 del 7 de octubre de 2016.

CONCEPTO

Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes y el expediente SRF LAM 4752, se encuentra que la información presentada por la empresa CSS Constructores S.A., en el oficio con radicado No. MADSE1-2017-002369 del 3 de febrero de 2017, respecto a la obligación establecida en el artículo 3 de la Resolución 1629 de 2016, **no da cumplimiento** a lo solicitado para la localización del área del tramo K22+533 – K25+336 sustraído en la Resolución No.817 del 29 de abril de 2010, modificada por la Resolución No1447 del 30 de julio de 2010.

En este sentido, la empresa en un plazo máximo de un (1) mes deberá entregar la información solicitada en el artículo 3 de la Resolución 1629 de 2016, en las calidades requeridas.

El no cumplimiento de lo establecido dentro del acto administrativo Resolución 1629 de 2016, podrá iniciar acciones sancionatorias en el marco del incumplimiento normativo”.

2.2 Concepto Técnico No. 91 del 18 de diciembre del 2017:

Asunto: Seguimiento al cumplimiento de **VÍA PACÍFICO S.A.S.** a las obligaciones establecidas en la Resolución No.817 del 2010, cedidas a través de la Resolución 1629 del 7 de octubre de 2016.

Que el Concepto 91 del 2017 expresa lo siguiente:

“ANTECEDENTES (...)”

1.1. Mediante oficio con radicado No. MADSE1-2017-0012597 del 24 de mayo de 2017 la empresa Vía Pacífico S.A.S, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 1629 de 2016 entrega la siguiente información:

- Cronograma de actividades del plan de restauración ecológica de 320,89 hectáreas.
- Coordenadas de los vértices que forman las poligonales de las áreas sustraídas a la Reserva Forestal del Pacífico establecida en la Ley 2ª de 1959 para el proyecto construcción de la Segunda Calzada Buenaventura - Buga, sector Citronela – Altos de Zaragoza tramo correspondiente K16+280 – K19+980; con los shapes de las citadas áreas.

1.2. Mediante oficio con radicado No. MADSE1-2017-024915 del 21 de septiembre de 2017 la empresa Vía Pacífico S.A.S., solicita información respecto al cumplimiento de obligaciones establecidas en la Resolución 1629 de 2016 por la sustracción de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959 para el proyecto construcción de la Segunda Calzada Buenaventura - Buga, sector Citronela – Altos de Zaragoza tramo correspondiente K16+280 – K19+980.

CONSIDERACIONES

La Resolución No.817 del 29 de abril de 2010 del MADSE, modificada por la Resolución 1477 del 30 de julio de 2010, efectuó las siguientes sustracciones a la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959:

- Sustracción definitiva de un área de 162,71 hectáreas para la construcción del corredor vial y demás infraestructura contemplada de la vía Buenaventura – Loboguerrero, tramo Citronela – Altos de Zaragoza.
- Sustracción temporal de la Reserva Forestal del Pacífico establecida en la Ley 2ª de 1959, por treinta (30) meses un área de 158,18 hectáreas para una zona de explotación de materiales aluviales en el río Dagua, para las obras viales de la Construcción de la doble calzada carretera Buenaventura – Loboguerrero – tramo Citronela Altos de Zaragoza – Departamento Valle de Cauca.

"Por medio del cual se hace seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en las Resoluciones Nos. 817 del 2010, 2110 del 2012 y 536 del 2013, y se verifica la ocurrencia del fenómeno de subrogación, dentro del expediente SRF LAM 4752"

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible otorgó la cesión de las áreas de sustracción definitiva de la Resolución 817 de 2010, a las sociedades CSS CONSTRUCTORES S.A. y VIA PACIFICO S.A.S., a través de la Resolución 1629 del 7 de octubre de 2016, de la siguiente manera:

- A la sociedad CSS CONSTRUCTORES S.A. del K22+533 - K25+336.
- A la sociedad VIA PACIFICO S.A.S. del K16+280 - K19+980.
- A la sociedad VIA PACIFICO S.A.S., los derechos y obligaciones originados en la Resolución 876 de 2013, con la cual se aprobó la compensación establecida en la Resolución 817 de 2010 por la sustracción de áreas de la Reserva Forestal del Pacífico establecida en la Ley 2ª de 1959 para el proyecto "Construcción de la Segunda Calzada Buenaventura - Buga, Tramo PR16+100 a PR 29+00) sector Citronela – Altos de Zaragoza".

Por lo anterior, en la Resolución de cesión se estableció que la empresa VIA PACIFICO S.A.S., debería cumplir con los siguientes requerimientos:

- En un plazo de un mes, contado a partir de la ejecutoría de la Resolución 1629 de 2016, debe presentar un cronograma de actividades donde se evidencie el horizonte temporal de cumplimiento del plan de restauración aprobado por la Resolución 876 de 2013.
- La presentación de la localización del área cedida en el tramo K16+280 – K19+980, a través de la entrega del listado de coordenadas de los vértices que forman la poligonal.

En primera medida es necesario aclarar que la Resolución 1629 de 2016 fue ejecutoriada el día 28 de noviembre de 2016, con lo cual el plazo de presentación de los documentos para el cumplimiento de los requerimientos por parte de la empresa VIA PACIFICO SAS era hasta el día 28 de diciembre de 2016, en este sentido, la información presentada por la empresa fue entregada de forma extemporánea el día fecha 24 de mayo de 2017, no obstante lo anterior esta cartera ministerial procederá a evaluarla, no sin antes exhortarle a la empresa para que presente sus obligaciones dentro de la vigencia establecida.

Conforme con lo citado, la empresa VIA PACIFICO SAS presenta información de lo cual se tienen las siguientes consideraciones:

Respecto al cronograma de ejecución del plan de restauración.

Previo al pronunciamiento por esta cartera ministerial, respecto al cronograma del plan de restauración presentado por la empresa VIA PACIFICO SAS, es necesario indicar que la Resolución 876 del 26 de julio de 2013, aprobó la propuesta de restauración presentada por la empresa en los oficios con radicado No. 4120-E1-8188 del 14 de marzo de 2013 y No. 4120-E1-12874 del 22 de abril de 2013, en el marco de las sustracciones realizadas a la Reserva Forestal del Pacífico establecida en la Ley 2ª de 1959, en la Resolución 817 de 2010.

Por lo anterior, la Resolución 876 de 2013 indicó en el artículo segundo, numeral 3, que el cronograma de actividades del plan de restauración debe contar con un lapso temporal de cinco (5) años.

Aclarado lo anterior, la información presentada por el peticionario en el oficio con radicado MADS E1-2017-0012597 del 24 de mayo de 2017, respecto al cumplimiento del parágrafo del artículo 2 de la Resolución 1629 de 2016, indica como horizonte temporal para la realización del plan de restauración un periodo de dos (2) años, panorama temporal que no corresponde al lapso de tiempo definido para la implementación del plan de restauración aprobado por la Resolución 876 del 26 de julio de 2013, de acuerdo con lo anteriormente citado.

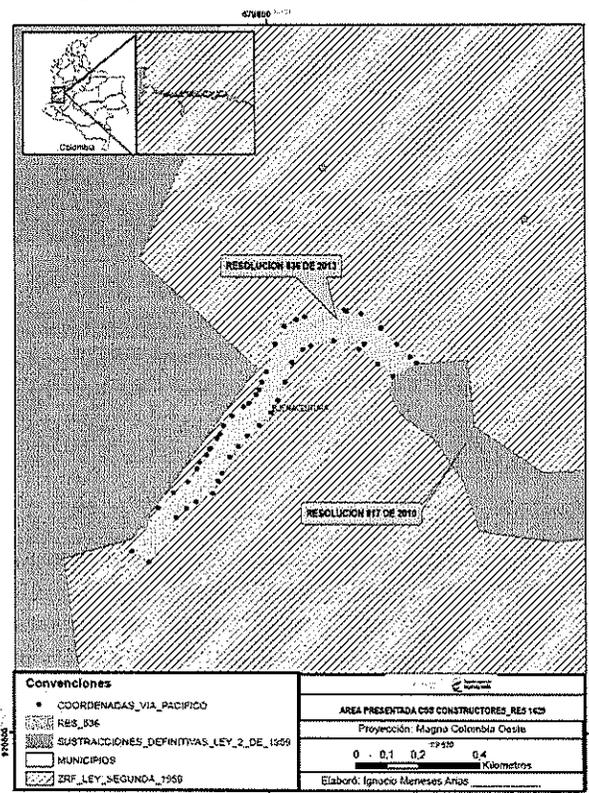
Respecto al área cedida de la Resolución 1629 de 2016 para el tramo K16+280 – K19+980.

La Resolución de cesión 1629 de 2016 a través del artículo tercero obligó a la empresa VIA PACIFICO S.A.S. a la presentación de la localización del área cedida en el tramo K16+280 – K19+980, por medio de la entrega del listado de coordenadas de los vértices que forman la poligonal. Dicha información fue presentada por la empresa en el oficio con radicado No. MADS E1-2017-0012597 del 24 de mayo de 2017.

Al ser materializada cartográficamente las coordenadas entregadas, se evidenció de acuerdo con la Figura No.1, que el área presentada por el peticionario en cumplimiento de la obligación corresponde a una de las superficies sustraídas de forma definitiva por la Resolución No. 536 de del 31 de mayo de 2013, área que dentro de la Resolución 817 de 2010 no fue sustraída.

“Por medio del cual se hace seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en las Resoluciones Nos. 817 del 2010, 2110 del 2012 y 536 del 2013, y se verifica la ocurrencia del fenómeno de subrogación, dentro del expediente SRF LAM 4752”

Figura No. 1 – Área presentada por la empresa CSS Constructores, en cumplimiento del artículo tercero de la Resolución 1629 de 2016.



Fuente. MADS 2017

En virtud de lo anterior, la documentación presentada por la empresa VIA PACIFICO SAS, no corresponde a la información de las áreas sustraídas por la Resolución 817 de 2010 para el tramo K16+280 – K19+980, solicitado por esta cartera ministerial en la Resolución No. 1629 del 7 de octubre de 2016.

CONCEPTO

Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, el expediente SRF LAM 4752, la Resolución No.817 del 29 de abril de 2010, modificada por la Resolución No. 1447 del 30 de julio de 2010, la Resolución No.876 del 26 de julio de 2013 y la información presentada por la empresa VIA PACIFICO SAS en el oficio con radicado MADS E1-2017-0012597 del 24 de mayo de 2017 reiterada en el oficio con radicado No. MADS E1-2017-024915 del 21 de septiembre de 2017; se encuentra desde el punto de vista técnico que:

1.1. No se aprueba el cronograma de implementación del plan de restauración aprobado por la Resolución 876 de 2013, presentado en el oficio con radicado MADS E1-2017-0012597 del 24 de mayo de 2017, en cumplimiento de lo establecido en el párrafo del artículo segundo de la Resolución 1629 de 2016.

Por lo anterior, en un plazo máximo de un (1) mes la empresa VIA PACIFICO SAS, deberá entregar el cronograma de implementación del plan de restauración, donde se evidencie el horizonte temporal de cumplimiento del plan en comento. Cabe resaltar que el cronograma debe cumplir con los lineamientos establecidos por el artículo segundo de la Resolución 876 del 26 de julio de 2013.

1.2. No se aprueba la información presentada en el oficio con radicado MADS E1-2017-0012597 del 24 de mayo de 2017, respecto a la localización del área cedida del tramo K16+280 – K19+980 de la Resolución No.817 del 29 de abril de 2010, modificada por la Resolución No.1447 del 30 de julio de 2010, en cumplimiento de lo establecido en el artículo tercero de la Resolución 1629 de 2016.

Por lo anterior, en un plazo máximo de un (1) mes la empresa VIA PACIFICO SAS, deberá entregar la ubicación de las áreas cedidas teniendo en cuenta la Resolución 817 de 2010, allegando el listado de coordenadas de los vértices que forman la poligonal en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando su origen, conforme con lo establecido en el artículo 3 de la Resolución 1629 de 2016”.

“Por medio del cual se hace seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en las Resoluciones Nos. 817 del 2010, 2110 del 2012 y 536 del 2013, y se verifica la ocurrencia del fenómeno de subrogación, dentro del expediente SRF LAM 4752”

2.4 Concepto Técnico No. 163 del 27 de diciembre del 2018:

ASUNTO: Seguimiento a obligaciones establecidas en la Resolución No. 536 del 2013, cedidas mediante la Resolución No. 1628 de 2016

“ANTECEDENTES

(...)

A través del radicado No. E1-2017-013529 del 02 de junio de 2017, la sociedad CSS Constructores S.A., presentó información en cumplimiento de las disposiciones de la Resolución No. 1628 de 2016 del Ministerio Ambiente Desarrollo Sostenible

CONSIDERACIONES

(...)

Mediante la Resolución No. 536 del 31 de mayo de 2013, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), modificada por la Resolución No. 1293 del 01 de octubre de 2013 del MADS, se efectuó la sustracción definitiva de 27.94 ha de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1979, para el proyecto “Construcción de la Segunda Calzada Buenaventura - Buga, Tramo PR16+100 a PR 29+00) sector Citronela – Altos de Zaragoza”, en favor del Consorcio Metrovías Buenaventura.

Con motivo de la sustracción, se establecieron las siguientes obligaciones:

ARTÍCULO SEGUNDO. – El Consorcio Metro vías Buenaventura, deberá como medida de compensación adquirir un área de terreno equivalente en extensión al área sustraída, en la que se establecerá un plan de restauración.

ARTÍCULO TERCERO. – El Consorcio Metrovías Buenaventura deberá presentar en un plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria del presente acto administrativo para aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, el plan de restauración para las 27.94 ha otorgadas en el área de la Reserva Forestal del Pacífico, el cual tendrá como mínimo una duración de tres (03) años y un periodo de seguimiento y monitoreo de seis (6) años, una vez se implementen todas las estrategias aprobadas.

El programa de compensación y restauración por sustracción deberá contemplar como mínimo la siguiente información técnica relacionada con:

- 1) Localización y delimitación del área a establecer concertada con la Autoridad Ambiental de la jurisdicción.
- 2) Descripción y evaluación físico-biótica del área a restaurar.
- 3) Evaluación de los parámetros abióticos y bióticos del ecosistema de referencia para la restauración, estableciendo tensionantes y potenciadores.
- 4) Determinación del conjunto de estrategias de recuperación o restauración, teniendo en cuenta la evaluación anterior y la sucesión natural.
- 5) Presentación del plan de monitoreo y mantenimiento del área.
- 6) De ser posible se deberá integrar la compensación y el plan de restauración por la sustracción que se efectúa en el presente acto administrativo con los implementados para los otros tramos de la vía Buenaventura- Buga.

ARTÍCULO CUARTO. - Para la determinación de las áreas objeto de compensación y restauración por sustracción, se deberá considerar áreas estratégicas para la conservación del recurso hídrico o de importancia para la conservación de especies silvestres o hábitats amenazadas o vulnerable, y el orden de precedencia para determinarlas será el siguiente:

- a) Dentro del área de influencia del proyecto, obra o actividad que haga parte del área de reserva forestal.
- b) En las áreas priorizadas por la autoridad ambiental competente para adelantar proyectos de restauración o existan prioridades de conservación.

“Por medio del cual se hace seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en las Resoluciones Nos. 817 del 2010, 2110 del 2012 y 536 del 2013, y se verifica la ocurrencia del fenómeno de subrogación, dentro del expediente SRF LAM 4752”

Mediante el Auto No. 222 del 22 de junio de 2015, se aprobó la propuesta del plan de rehabilitación y se tomaron otras determinaciones del siguiente modo:

ARTÍCULO 1.- Aprobar la propuesta del plan de rehabilitación presentada por el consorcio Metrovías Buenaventura, para el sector comprendido entre el PK22+533 a PK25+336 donde se encuentra ubicado el Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de la Esperanza (área de sustracción de 17.56 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico), en cumplimiento del Artículo Segundo y Artículo Tercero de la Resolución 536 del 31 de mayo de 2013, modificada por la Resolución 1293 del 1 de octubre de 2013.

ARTÍCULO 2.- Las actividades aprobadas del plan de rehabilitación deberán iniciar en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: El Consorcio Metrovías Buenaventura, deberá presentar un informe a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, una vez inicien las actividades de ejecución del plan de rehabilitación, que incluya:

1. Fecha de iniciación de las actividades aprobadas para el plan de rehabilitación.
2. La localización específica de las 17.56 hectáreas, donde se plantea la realización del plan de rehabilitación, a través de la presentación de las coordenadas de los vértices de los polígonos en el sistema Magna-Sirgas identificando el origen.
3. El cronograma de actividades del plan de rehabilitación ajustado a los tiempos reales y por el horizonte temporal planteado.
4. El mecanismo de entrega de las actividades realizadas, a través de actas de concertación con el Consejo Comunitario, lo cual garantizará que las actividades de rehabilitación efectuadas se mantengan a largo plazo.

ARTÍCULO 3.- Para realizar el seguimiento a las actividades aprobadas, el Consorcio Metrovías Buenaventura, deberá presentar informes semestrales a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, acerca del avance del plan de rehabilitación aprobado.

Mediante la Resolución No. 1628 de 2016 del MADS, se autorizó la cesión de derechos y obligaciones derivados de la Resolución No. 536 del 31 de mayo de 2013 del MADS, del siguiente modo:

Artículo 1.- Autorizar la cesión de los derechos y obligaciones, originados y derivados de la sustracción definitiva de un área de la reserva forestal del Pacífico establecida mediante la Ley 2ª de 1959, efectuada en el artículo primero de la Resolución No. 0536 del 31 de mayo de 2013, para el área definida como PR22+533 – PR25+336 correspondientes a 17.5 hectáreas, y los demás actos administrativos que de esta se desprendan o se emitan en cumplimiento del mismo acto administrativo, del CONSORCIO METROVÍAS BUENAVENTURA, con NIT. 900.190.351-9, a favor de la Sociedad CSS Constructores S.A. con NIT 832006599-5.

Artículo 2.- Autorizar la cesión de los derechos y obligaciones, originados y derivados de la sustracción definitiva de un área de la reserva forestal del Pacífico establecida mediante la Ley 2ª de 1959, efectuada en el artículo primero de la Resolución 536 de 2013, el área definitiva del PR16+280 – PR19+980 correspondientes a 10,38 hectáreas, y los demás actos administrativo, del CONSORCIO METROVÍAS BUENAVENTURA, con NIT. 900.190.351-9 a favor de la Sociedad VIA PACÍFICO S.A.S. con NIT 9000979054-4.

Artículo 3.- Respecto al cumplimiento de lo dispuesto en los artículos segundo y tercero de la Resolución 536 del 31 de mayo de 2013, se deberá efectuar de la siguiente manera:

Corresponde a la Sociedad CSS CONSTRUCTORES S.A. con NIT 832006599-5, la implementación de la fase de establecimiento y primer ciclo de mantenimiento de plan de restauración aprobado mediante el Auto 222 de 2015, así como dar cumplimiento al artículo segundo del Auto en comento.

Corresponde a la sociedad VIA PACÍFICO S.A.S. con NIT 900979054-4, la ejecución del segundo, tercer y cuarto ciclo de mantenimiento del primer año, y segundo, tercer, cuarto, quinto y sexto año del mantenimiento del plan de restauración ecológica para el sector K22+533 – K25+336 correspondiente a 17,56 hectáreas, aprobado por el Auto 222 del 2015, así como dar cumplimiento al artículo segundo del Auto en comento.

“Por medio del cual se hace seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en las Resoluciones Nos. 817 del 2010, 2110 del 2012 y 536 del 2013, y se verifica la ocurrencia del fenómeno de subrogación, dentro del expediente SRF LAM 4752”

Artículo 4.- En el marco del cumplimiento de los artículos segundo y tercero de la Resolución 536 del 31 de mayo de 2013, la sociedad VIA PACÍFICO S.A.S. con NIT 900979054-4 se deberá presentar para aprobación e implementación el plan de restauración para el sector PR15+000-PR16+100 (K15+000-K16+280) correspondiente a 10,14 hectáreas.

(...)

Para empezar, es necesario señalar que mediante la Resolución No. 536 de 2013 del MADS, se efectuó la sustracción definitiva de 27,94 ha de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la construcción del corredor vial y demás infraestructura contemplada de la doble calzada sector Citronella – Altos de Zaragoza de la Carretera Buenaventura- Cruce Ruta 25 (Buga), Ruta 40 tramo 01.

De la sustracción en comento, se establecieron obligaciones por compensación las cuales a la fecha se encuentran vigentes del siguiente modo, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del Auto No. 222 de 2015 del MADS: obligaciones correspondientes a la sustracción definitiva de 17,56 ha para el área definida como PR22+533 – PR25+336 y obligaciones correspondientes por la sustracción definitiva de 10,38 ha para el área correspondiente al PR16+280 – PR19+980.

Derivado de lo anterior y con motivo de la evaluación de la información presentada por el Consorcio Metrovías Buenaventura, mediante radicado No. 4120-E1-11417 de 2015, se aprobó mediante el Auto No. 222 de 2015, la propuesta del plan de compensación para el sector comprendido entre el PK22+533 – PK25+336, que corresponde a 17,56 ha, teniendo en cuenta que dicho sector se localiza en área del consejo comunitario de la comunidad negra de La Esperanza.

Así pues, se encuentra que existe un plan de compensación aprobado para 17,56 ha, correspondientes a la sustracción del área del PK22+533 – PK25+336, y que para las 10,38 ha correspondientes al PR16+280 – PR19+980 no se ha presentado ninguna propuesta de compensación.

No obstante, mediante la Resolución No. 1628 del 7 de octubre de 2016, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, autorizó la cesión de derechos y obligaciones derivados de la Resolución No. 536 del 31 de mayo de 2013 en favor de las sociedades CSS Constructores S.A y Vía Pacífico S.A.S., incluida la ejecución del plan de restauración aprobado mediante el Auto No. 222 de 2015 del MADS.

La cesión de derechos y obligaciones de que trata la Resolución No. 1628 del 7 de octubre de 2016 del MADS, determino respecto al plan de restauración aprobado por el Auto No. 222 de 2015 del MADS, que el consorcio CSS Constructores S.A. queda a cargo de la implementación de la fase de establecimiento y primer ciclo de mantenimiento del primer año, adicionalmente estableció que, la sociedad Vía Pacífico S.A.S., queda a cargo de la ejecución del segundo, tercer y cuarto ciclo de mantenimiento del primer año, y segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto año del mantenimiento del plan de restauración.

Ahora bien, teniendo en cuenta la información presentada por la sociedad CSS Constructores S.A. mediante el radicado No. E1-2017-013529 del 02 de junio de 2017, hace referencia exclusivamente a la compensación por la sustracción del tramo PK22+533 – PK25+336 correspondiente a 17,56 ha y para las cuales se encuentra un plan de compensación aprobado mediante el Auto No. 222 de 2015, al cual se refieren las consideraciones que se exponen a continuación.

En lo correspondiente a la delimitación de las áreas destinadas a la compensación, se verificaron las coordenadas presentadas por CSS Constructores S.A. mediante el radicado No. E1-2017-013529 del 02 de junio de 2017, encontrándose en primera medida que al sumar las áreas obtenidas al graficar los polígonos suman apenas 17,10 ha, faltando un área de 0,46 ha con relación a área a compensar por la sustracción definitiva del tramo PK22+533 – PK25+336 de 17,56 ha; adicional a lo anterior, se detectó una superposición entre polígonos, específicamente de 521 m entre los polígonos de Carlos Angulo y Ricardo Angulo y de 205 m entre los polígonos de Wilson Escarria y Milton Salazar, teniendo en cuenta lo anterior, el total faltante de área a compensar es de 0,53 ha.

“Por medio del cual se hace seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en las Resoluciones Nos. 817 del 2010, 2110 del 2012 y 536 del 2013, y se verifica la ocurrencia del fenómeno de subrogación, dentro del expediente SRF LAM 4752”

Figura 1. Polígonos Compensación

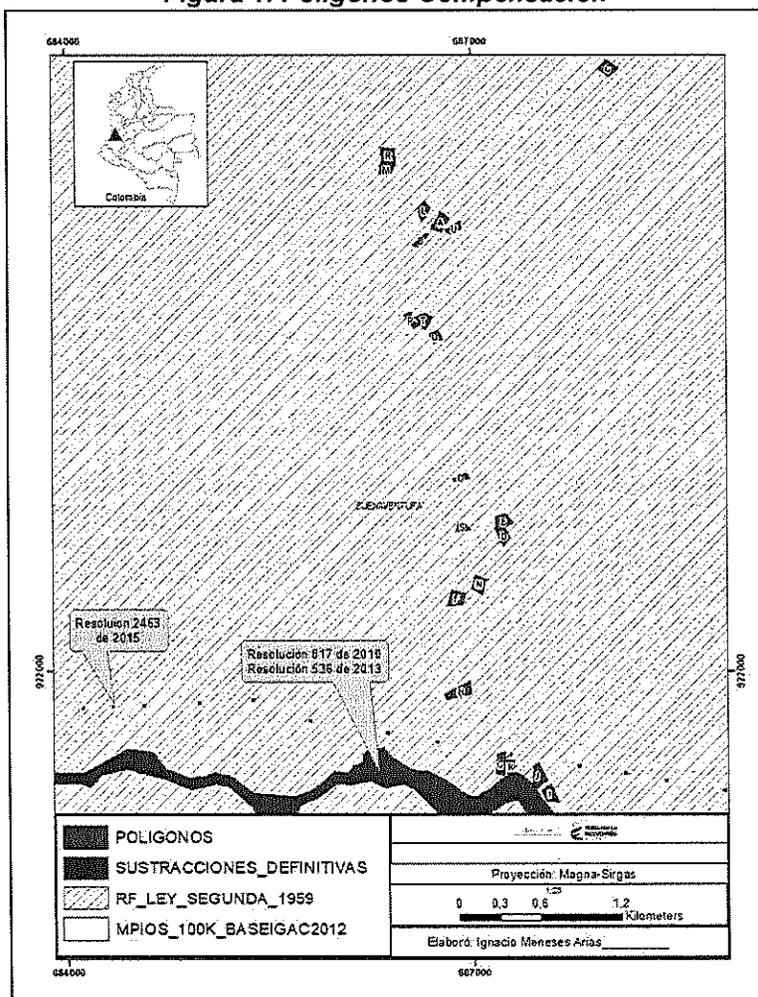


Tabla 1. Área de los polígonos según coordenadas aportadas mediante el radicado No. E1-2017-013529 del 02 de junio de 2017

ID	Beneficiario	AREA
A	Jorge Isaac Cárdenas	1,05
B	Claudia Patricia Betancourt	0,39
C	Milton Salcedo	1,04
D	Carlos Angulo	0,82
E	Ricardo Angulo	1,09
F	Pedro Pablo Solís	1,08
G	Robinson Suarez	0,93
H	Ángela Valencia Viveros	1,43
I	Guillermo de Jesús Velázquez	0,90
J	José Dolores Alba	1,27
K	Mary Luz García	0,51
L	Héctor Ariza	0,69
M	Wilson Escarria	0,82
N	Medardo Camacho	0,84
O	Alberto Cuero 1.	0,39
P	Alberto Cuero 2.	0,54
Q	Patricia Roldan	0,55
R	Cristóbal Salazar	1,04
S	Heriberto Riascos	0,35
T	Javier Gamboa	0,85
U	María Elena de Falla	0,53
	Total	17,10

"Por medio del cual se hace seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en las Resoluciones Nos. 817 del 2010, 2110 del 2012 y 536 del 2013, y se verifica la ocurrencia del fenómeno de subrogación, dentro del expediente SRF LAM 4752"

Según la propuesta de compensación aprobada mediante el Auto No. 222 de 2015 del MADS, las estrategias a implementar corresponden a sistemas agroforestales en 5,56 ha y sistemas de enriquecimiento en 12 ha; no obstante, en la información aportada por CSS Constructores S.A., no se discrimina que áreas fueron intervenidas con cada estrategia, y en el informe se hace referencia a que el 100% del área fue destinada a sistemas agroforestales. Además, no se menciona lo correspondiente a la ejecución de actividades de enriquecimiento, encontrándose así una diferencia sustancial entre lo aprobado y lo ejecutado, lo que representa finalmente un incumplimiento a las disposiciones del plan de compensación aprobado.

Se debe tener en cuenta que la propuesta de compensación aprobada por el Auto No. 222 de 2015 del MADS, señalaba una densidad objetivo en las áreas de enriquecimiento de 600 árboles por hectárea para un total aproximado de 5210 de especies forestales garantizando un 95% de supervivencia en las 12 ha correspondientes al área de enriquecimiento. Sin embargo, como se mencionó anteriormente, no se presentó información respecto a la estrategia de enriquecimiento y lo reportado corresponde únicamente a la estrategia de sistemas agroforestales.

Aunque CSS Constructores S.A., hace referencia un área de 8,41 hectáreas bajo el título "MRN" (Manejo de la regeneración natural) con una plantación de 5046 plántulas, no se presenta su georreferenciación, ni se explica en ninguna parte del documento el porqué de dicha área, la cual no está incluida en lo aprobado mediante el Auto No. 222 de 2015 del MADS.

En lo correspondiente a las cantidades de obra y material vegetal a establecerse en el marco de la estrategia de sistemas agroforestales, el Auto No. 222 de 2015 del MADS, estableció que se debían utilizar por lo menos 540 plántulas forestales y 1930 plántulas frutales para un total de 2470 plántulas en las 5,56 ha garantizando una supervivencia del 95%, destinadas a sistemas agroforestales.

Ahora bien, en el informe presentado por CSS Constructores S.A. a través del radicado No. E1-2017-013529 del 02 de junio de 2017, se presenta una relación de plántulas establecidas, sembradas o encontradas en cada uno de los predios o polígonos destinados a la compensación, y no es claro si los individuos reportados en dicha relación corresponden en su totalidad a individuos plantados en el marco de la compensación, o si corresponden a individuos preexistentes.

Adicional a lo anterior, se encuentran inconsistencias en las cifras presentadas, dado que en la tabla 23 del informe radicado mediante radicado No. E1-2017-013529 del 02 de junio de 2017, donde se menciona que en las 17,54 ha se establecieron 10536 plántulas, en el capítulo referido al establecimiento de parcelas en lo correspondiente al reporte por cada beneficiarios el total de individuos reportados es de 10381, y en el reporte del primer ciclo de mantenimiento se reportan 10504 individuos plantados; adicionalmente, no es claro si los individuos reportados corresponden únicamente a los que fueron plantados en el marco de la compensación o si incluyen individuos preexistentes.

Siguiendo con lo relacionado a cantidades de obra ejecutados, en el plan de compensación aprobado por el Auto No. 222 de 2015 del MADS, propuso el cerramiento de áreas mediante la utilización de 2721,8 postes, 219,5 rollos de alambre y 35,12 kg de grapas, frente a esto no se presenta información que dé cuenta de las actividades de cerramiento.

En cuanto a la fecha de inicio de actividades, en el informe presentado mediante el radicado No. E1-2017-013529 del 02 de junio de 2017, no se indica dicha información, como tampoco se presenta el cronograma ajustado a tiempos reales, ni el mecanismo de entrega con el consejo comunitario soportado en actas que garanticen la permanencia de las actividades a largo plazo; dicho requerimientos hacen parte de las determinaciones establecidas en el Auto No. 222 de 2015 del MADS, por medio del cual se aprobó el plan de compensación para las 17,56 ha, correspondientes a la sustracción del área del PK22+533 – PK25+336.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que el Auto No. 222 de 2015 del MADS, requirió en el párrafo del artículo 2, que en el informe se indicara la fecha de iniciación de actividades del plan de compensación aprobado, la localización específica de las áreas donde se localizaría la realización del plan de rehabilitación, el cronograma ajustado a tiempos reales y las actas donde se establezca el mecanismo de entrega con el consejo comunitario.

En cuanto a la compensación por la sustracción correspondiente al tramo comprendido entre el PK16+280 – PK19+980, y que equivale a 10,38 ha, no se ha recibido información, por lo cual es pertinente resaltar que dicha obligación sigue vigente y actualmente en cabeza de la sociedad

“Por medio del cual se hace seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en las Resoluciones Nos. 817 del 2010, 2110 del 2012 y 536 del 2013, y se verifica la ocurrencia del fenómeno de subrogación, dentro del expediente SRF LAM 4752”

Vía Pacífico S.A.S. de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución No. 1628 de 2016 del MADS y se considera pertinente que se requiera al particular para que dé cumplimiento a la obligación so pena de inicio de las acciones correspondientes en el marco de la Ley 1333 de 2009.

CONCEPTO

Una vez realizada la evaluación de la información que reposa en los expedientes SRF 171 y SRF LAM 4752, y la documentación presentada con el radicado No. E1-2017-013529 del 02 de junio de 2017, se determina:

1. Determinar no cumplidas por parte de la sociedad CSS Constructores S.A., las obligaciones derivadas de los artículos 2 y 3 de la Resolución No. 536 de 2013 del MADS, recogidas en el artículo 3 de la Resolución No. 1628 de 2016 del MADS, en lo correspondiente a la ejecución del plan de compensación aprobado mediante el Auto No. 222 de 2015 del MADS.
2. Determinar no cumplidos por parte de la sociedad CSS Constructores S.A., los requerimientos hechos mediante el parágrafo del artículo 2 del Auto No. 222 de 2013, en lo referente a la presentación de la fecha de inicio de las actividades, la delimitación de las 17,56 hectáreas donde se realizará la compensación, el cronograma ajustado a tiempo real y las actas en las que conste el mecanismo de entrega al consejo comunitario.
3. Reiterar a la sociedad VÍA PACÍFICO S.A.S. que es responsable de la ejecución del segundo, tercer y cuarto ciclo de mantenimiento del primer año, y segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto año del mantenimiento del plan de restauración aprobado por el Auto No. 222 de 2015 del MADS.
4. Requerir a la sociedad VÍA PACÍFICO S.A.S., para que en el término de dos (2) meses, presente lo correspondiente al artículo 4 de la Resolución No. 1628 de 2016 del MADS, en relación con el plan de restauración para el sector PR15+000-PR16+100 (K15+000-K16+280) correspondiente a 10,14 hectáreas”.

3 FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.1 COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8°, 79° y 80° que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 “Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables” estableció las Reservas Forestales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

Que el literal a) del artículo 1° de la Ley 2 de 1959 señala:

“a) **Zona de Reserva Forestal del Pacífico**, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Por el Sur, la línea de frontera con la República del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá), y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, siga hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la Quebrada de San Pedro, y de allí, a través del Río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este por el divorcio de aguas del Cerro de Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el Cerro de Caramanta; de allí al Cerro Paramillo y luego al Cerro Murrucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados noreste, hasta el Océano Atlántico”

“Por medio del cual se hace seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en las Resoluciones Nos. 817 del 2010, 2110 del 2012 y 536 del 2013, y se verifica la ocurrencia del fenómeno de subrogación, dentro del expediente SRF LAM 4752”

Que, conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando su recuperación y supervivencia.

Que el artículo 210 del Decreto- Ley 2811 de 1974 determinó que:

“Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva

También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva”

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que, el numeral 14 del artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011, le reiteró al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función señalada en el numeral 18º del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 de declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

Que, a su turno el numeral 3º del artículo 16º del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló como función de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de rendir concepto técnico al Ministro para declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer integrar o recategorizar las áreas de la Reservas Forestales Nacionales.

Que el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 determinó que en los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda adelantar en el área sustraída.

Que las disposiciones contenidas en las Resoluciones No. 817 del 2010, 2110 del 2012 y 536 del 2013 se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutorio, por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa de manera inmediata y sin mediación de otra autoridad de acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

“Por medio del cual se hace seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en las Resoluciones Nos. 817 del 2010, 2110 del 2012 y 536 del 2013, y se verifica la ocurrencia del fenómeno de subrogación, dentro del expediente SRF LAM 4752”

3.2 CONSIDERACIONES RESPECTO AL ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN 817 DEL 29 DE ABRIL DEL 2010

Que, de acuerdo con lo establecido en el Concepto Técnico No. 90 del 2017, la sociedad CSS CONSTRUCTORES S.A., identificada con NIT 832.006.599-5, no dio cumplimiento al requerimiento realizado en el parágrafo del artículo 3° de la Resolución No. 1629 del 07 de octubre del 2016, que le otorgó un mes para que entregara la ubicación de las áreas cedidas, allegando el listado de coordenadas en el sistema Magna Sirgas.

Que, según lo determinado en el Concepto Técnico No. 91 del 2017, la sociedad VÍA PACÍFICO S.A.S., identificada con NIT 900.979.054-4, no dio cumplimiento a lo ordenado mediante la Resolución No. 1629 del 2016, ya que:

- No presentó el cronograma de implementación del Plan de Restauración, de acuerdo con lo establecido mediante la Resolución No. 876 del 2013 y lo requerido a través del parágrafo del artículo 2° de la Resolución No. 1629 del 2016.
- No presentó la localización del área cedida por el CONSORCIO METROVÍAS BUENAVENTURA, de conformidad con lo requerido por el artículo 3° de la Resolución No. 1629 del 2016.

3.3 CONSIDERACIONES RESPECTO AL ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN 2110 DEL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2012

Que, mediante el artículo 2° de la Resolución No. 2110 del 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible impuso al CONSORCIO METROVÍAS BUENAVENTURA la obligación de adelantar un plan de recuperación y rehabilitación, para garantizar el mantenimiento y seguimiento de las coberturas vegetales a establecer en las áreas de los dos sitios de disposición final de material sobrante, teniendo en cuenta lo siguiente:

- El plan de recuperación y rehabilitación debe estar planteado, por lo menos, para una duración equivalente a la duración de la construcción de la doble calzada Citronela – Altos de Zaragoza.
- El plan debe abarcar la instalación de las coberturas vegetales, el seguimiento y el monitoreo de las actividades planteadas.

Que mediante la Resolución No. 1630 del 07 de octubre del 2016, se autorizó la cesión de las obligaciones derivadas de la sustracción de la empresa VÍA PACÍFICO S.A.S.

Que, de conformidad con el Concepto Técnico No. 89 del 18 de diciembre del 2017, desde el 28 de noviembre del 2016, fecha en la cual la sociedad VÍA PACÍFICO S.A.S. quedó obligada a cumplir las obligaciones de la Resolución No. 2110 del 2012 no allegó ninguna información que acreditara el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 2°.

Que, en consecuencia, se declarará su incumplimiento.

"Por medio del cual se hace seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en las Resoluciones Nos. 817 del 2010, 2110 del 2012 y 536 del 2013, y se verifica la ocurrencia del fenómeno de subrogación, dentro del expediente SRF LAM 4752"

3.4 CONSIDERACIONES RESPECTO AL ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN 536 DEL 31 DE MAYO DEL 2013

Que, como compensación por la sustracción definitiva efectuada, en el artículo 2° se ordenó adquirir un área de terreno equivalente en extensión al área sustraída (27,94 hectáreas), o en su defecto realizar acuerdos con Consejos Comunitarios, para desarrollar en ella un plan de restauración, con una duración mínima de 3 años y un periodo de seguimiento y monitoreo de 3 años (artículo 3°)².

Que, si bien mediante el Auto No. 222 del 22 de junio del 2015 se aprobó el plan de rehabilitación para un área de 17,56 hectáreas traslapadas con el Consejo Comunitario de La Esperanza, en cumplimiento de los artículos 2° y 3° de la Resolución No. 536 del 2013, el área total de la compensación corresponde a 27,94 hectáreas, por lo que como lo señala el Concepto Técnico No. 163 del 2018, no se ha cumplido el deber de presentar el plan de rehabilitación correspondiente a las 10,38 hectáreas restantes.

Que además el Auto No. 222 del 2015 requirió al CONSORCIO METROVÍAS BUENAVENTURA - *entonces titular de las obligaciones de compensación*-, que dentro de los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria, diera inicio a la implementación de las actividades del plan de rehabilitación y presentara un informe especificando fecha de inicio, coordenadas de las 17,56 hectáreas, cronograma ajustado y mecanismo de entrega (artículo 2°), así como la presentación de informes semestrales de seguimiento (artículo 3°). Que el Auto No. 222 quedó en firme el 22 de julio del 2015.

Que mediante la Resolución No. 1628 del 07 de octubre del 2016 mediante la cual se autorizó la cesión de:

- Las obligaciones derivadas de la sustracción de las 17,56 hectáreas comprendidas entre los puntos PR22+533 al PR25+336, a favor de la sociedad CSS CONSTRUCTORES S.A., identificada con NIT 832.006.599-
- Las obligaciones derivadas de la sustracción de las 10,38 hectáreas comprendidas entre los puntos PR16+280 al PR19+980, a favor de la sociedad VÍA PACÍFICO S.A.S., identificada con NIT 900.979.054-4.

Que, como consecuencia de la cesión realizada, la Resolución No. 1628 del 2016 aclaró que respecto al plan de rehabilitación y recuperación aprobado mediante el Auto No. 222 del 2015, las obligaciones se distribuirían de la siguiente forma:

-A CSS CONSTRUCTORES la implementación de la fase de establecimiento y primer ciclo de mantenimiento, así como dar cumplimiento al artículo 2° del mismo auto consistente en: presentar un informe especificando fecha de inicio, coordenadas de las 17,56 hectáreas, cronograma ajustado y mecanismo de entrega.

-A VÍA PACÍFICO S.A.S. la ejecución de los ciclos de mantenimiento 2, 3 y 4 del primer año y todos los ciclos de mantenimiento de los años 2,3,4,5 y 6.

Que, además, mediante el artículo 4 de la Resolución No. 1628 del 2016 se ordenó a VÍA PACÍFICO S.A.S. la presentación para aprobación e implementación del plan de restauración del sector PR15+000 al PR16+100, correspondiente a 10,4 hectáreas.

² Los artículos 2° y 3° de la Resolución No. 536 del 2013 fueron modificados por la Resolución No. 1293 del 01 de octubre del 2013

“Por medio del cual se hace seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en las Resoluciones Nos. 817 del 2010, 2110 del 2012 y 536 del 2013, y se verifica la ocurrencia del fenómeno de subrogación, dentro del expediente SRF LAM 4752”

Que, teniendo en cuenta lo informado mediante el radicado No. **E1-2017-013529 del 02 de junio de 2017**, el Concepto Técnico No. 163 del 2018 expresó que CSS CONSTRUCTORES S.A. no dio cumplimiento satisfactorio al requerimiento del artículo 2° del Auto No. 222 del 2015, correspondiente a la presentación de las coordenadas de las 17,56 hectáreas puesto que *“al sumar las áreas obtenidas al graficar los polígonos suman apenas 17,10 ha, faltando un área de 0,46 ha con relación a área a compensar por la sustracción definitiva del tramo PK22+533 – PK25+336 de 17,56 ha (...) adicional a lo anterior, se detectó una superposición entre polígonos, específicamente de 521 m entre los polígonos de Carlos Angulo y Ricardo Angulo y de 205 m entre los polígonos de Wilson Escarria y Milton Salazar, teniendo en cuenta lo anterior, el **total faltante de área a compensar es de 0,53 ha**”*

Que, adicionalmente, desde el punto de vista técnico se encontraron inconsistencias entre la información presentada y lo aprobado mediante el Auto No. 222 del 2015, por lo que se realizarán los requerimientos pertinentes en la parte dispositiva del presente auto.

3.5 ANÁLISIS DE LAS SOLICITUDES DE SUBROGACIÓN

3.5.1. La subrogación de derechos y obligaciones por la terminación anticipada de un contrato de infraestructura vial

Que el parágrafo 3° del artículo 13 de la Ley 1682 del 22 de noviembre de 2013 *“Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias”*, dispuso lo siguiente:

“PARÁGRAFO 3o. *Por ministerio de la ley, la terminación anticipada implicará la subrogación de la entidad pública responsable en los derechos y obligaciones del titular de la licencia, los permisos o las autorizaciones ambientales, títulos mineros y en general otra clase de permisos o autorizaciones obtenidos para la ejecución del proyecto de infraestructura de transporte.*

Lo anterior, sin perjuicio de las obligaciones pendientes al momento de la terminación, sobre las cuales las partes podrán acordar quién asume la respectiva responsabilidad, o deferir dicha decisión a un tercero, haciendo uso de cualquier mecanismo alternativo de solución de conflictos.”

Que respecto a la subrogación en obligaciones ambientales por la terminación anticipada de un contrato de infraestructura vial el Consejo de Estado³ expresó lo siguiente:

“La Sala destaca que, del escrito de agotamiento del requisito de renuencia, de los presupuestos fácticos consagrados en la demanda y de la pretensión de cumplimiento, se desprende que la parte accionante pretende, a través del mecanismo subsidiario y residual de la acción de cumplimiento, que se declare que i) por ministerio de la ley, operó en cabeza de la ANI la subrogación de las licencias, permisos y autorizaciones otorgadas por las autoridades ambientales a la unión temporal para la ejecución de las obras del contrato adicional y otrosíes, a partir de la ejecutoria del Laudo Arbitral y ii) que las obligaciones derivadas de las referidas autorizaciones son de la ANI (...) En relación con la primera pretensión, la Sala advierte que (...) la norma cuyo cumplimiento solicita la parte actora establece que la consecuencia jurídica – consistente en la subrogación de las licencias ambientales en cabeza de la entidad pública contratante– opera por ministerio de la ley a partir de la terminación anticipada del contrato estatal, la que se presentó en el sub examine como consecuencia de la declaratoria de nulidad del contrato adicional No. 13 al contrato de concesión No. 005 realizada en el laudo arbitral dictado el 25 de noviembre de 2016, sin que se requiera un pronunciamiento judicial. En efecto,

³ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera Ponente: Rocío Araujo Oñate. Decisión del 31 de enero de 2019. Radicación No. 25000-23-41-000-2018-00968-01(ACU). Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura-ANI.

“Por medio del cual se hace seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en las Resoluciones Nos. 817 del 2010, 2110 del 2012 y 536 del 2013, y se verifica la ocurrencia del fenómeno de subrogación, dentro del expediente SRF LAM 4752”

no le corresponde a los jueces realizar la declaración de la subrogación referida, por cuanto la misma constituye una situación jurídica consolidada, en virtud de la aplicación directa de la norma jurídica que no consagra exigencia adicional alguna (...)”

Que, en tal sentido, para esta Dirección resulta claro que, en virtud de la ley, y de reunirse los supuestos fácticos y jurídicos requeridos por la Ley 1682 de 2013, el fenómeno de la subrogación opera de manera inmediata, sin que resulte necesario que una autoridad judicial o administrativa la refrende, pues como señaló el Honorable Consejo de Estado, se trataría de una situación jurídica consolidada, en virtud de la aplicación directa de la Ley y de su eficacia directa, que no precisa el consentimiento ni la connivencia de las entidades del Estado para tener plenos efectos jurídicos.

Que, así lo señaló el Consejo de Estado, en la misma providencia referida anteriormente, al expresar:

“Una interpretación gramatical de la norma cuyo cumplimiento pretende la parte accionante permite establecer que la misma consagra los siguientes supuestos de hecho y las consecuencias jurídicas respectivas:

3.4.2.1. La terminación anticipada de un contrato estatal, **por ministerio de la ley**, implica la subrogación de la **entidad pública responsable** en los derechos y obligaciones del titular de la licencia, los permisos o las autorizaciones ambientales, títulos mineros y en general otra clase de permisos o autorizaciones obtenidos para la ejecución del proyecto de infraestructura de transporte.

3.4.2.1.1. La Sala destaca que, la expresión “por ministerio de la ley” -*ope legis* o *per ministerium legis*- contenida en el **precepto implica que, declarada la terminación anticipada del proceso, en forma automática, inmediata y directa se produce la subrogación de la entidad pública en los derechos y obligaciones derivados de las licencias ambientales, independientemente del conocimiento o la voluntad de las partes contratantes y sin necesidad de declaración judicial.**

3.4.2.1.2. La subrogación en cabeza de la **entidad contratante** se produce entonces sin que se requiera que el contratista acuda al juez para obtener la declaratoria, pues este no tendría la posibilidad de modificar una situación jurídica creada directamente por el legislador”.

Que, al tenor de lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, no le corresponde a esta Cartera Ministerial aprobar ni autorizar la subrogación en los derechos y obligaciones derivados de la sustracción definitiva y/o temporal, por cuanto la ley es una norma jurídica de orden público, de la que no pueden disponer ni los particulares ni las entidades estatales y que tampoco puede ser modificada sin que se surta el procedimiento legislativo previamente establecido. Bajo tal entendido, esta Dirección no creará ni modificará situaciones jurídicas ya definidas por la eficacia directa de la Ley 1682 de 2013, sino que se limitará a verificar si respecto a las Resoluciones No. 817 del 2010, 2110 del 2012 y 536 del 2013, se reunieron los presupuestos fácticos y jurídicos para que operara la subrogación, por ministerio de la ley.

Que, mediante los radicados MADS No. **E1-2019-8857 del 30 de mayo del 2019, E1-2019-8858 del 30 de mayo del 2019, E1-2019-10171 del 14 de junio del 2019, E1-2019-15802 y E1-2019-15803 del 05 de agosto del 2019**, la sociedad VÍA PACÍFICO S.A.S. puso en conocimiento de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la terminación anticipada del Contrato de Concesión No. 003 de 2016, suscrito entre la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI- y VÍA PACÍFICO S.A.S, y la entrega del corredor vial al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS.

“Por medio del cual se hace seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en las Resoluciones Nos. 817 del 2010, 2110 del 2012 y 536 del 2013, y se verifica la ocurrencia del fenómeno de subrogación, dentro del expediente SRF LAM 4752”

Que pudo constatar que dentro del expediente reposa el radicado No. **4120-E1-6604 del 20 de febrero del 2016**, mediante el cual el CONSORCIO METROVÍAS BUENAVENTURA informó que adelantó las obras de construcción de la segunda calzada en el sector CITRONELA (PR15+000) – ALTOS DE ZARAGOZA (PR29+000), de la carretera Buenaventura- Cruce de Ruta 25 (Buga), Ruta 40, Tramo 01, en el marco del **Contrato 3361 de 2007**, suscrito entre el Consorcio y el INVÍAS, y adicionalmente solicitó la cesión a la empresa CSS CONSTRUCTORES S.A.

Que, en desarrollo de dicho Contrato, el CONSORCIO METROVÍAS BUENAVENTURA, solicitó y obtuvo la licencia ambiental y la sustracción de áreas de la Reserva Forestal del Pacífico mediante la Resolución No. 817 del 2010. Que el Contrato No. 3361 del 1007 finalizó el 26 de septiembre del 2015 y que, posteriormente el INVÍAS y el CSS CONSTRUCTORES S.A. suscribieron el **Contrato de obra pública No. 1514 del 2015** con el objeto *“Construcción, gestión predial, social y ambiental de la doble calzada del Sector Citronela- Altos de Zaragoza de la carretera Buga-Buenaventura en el departamento del Valle del Cauca, para el programa Vías para la equidad”*.

Que, con fundamento en los argumentos y documentos presentados por el CONSORCIO METROVÍAS BUENAVENTURA y en el desarrollo de actividades de utilidad pública e interés social en las áreas sustraídas, en el marco del Contrato No. 1514 del 2015, se autorizó la cesión solicitada a favor de CSS CONSTRUCTORES S.A., mediante la Resolución No. 817 del 2010.

Que, de otra parte, mediante radicado No. **E1-2016-021343 del 12 de agosto del 2016**, el CONSORCIO METROVÍAS BUENAVENTURA solicitó la cesión parcial de las obligaciones de sustracción derivadas de las resoluciones en comento a la empresa VÍA PACÍFICO S.A.S., argumentando que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- y la sociedad VÍA PACÍFICO S.A.S. suscribieron el **Contrato de Concesión AFP No. 003 del 2016**, con el objeto de *“Elaboración de estudios y diseños de detalle, financiación, gestión ambiental, predial y social, construcción, mejoramiento, rehabilitación, operación, mantenimiento y reversión del proyecto IP Vía al Puerto”*

Que, con fundamento en los argumentos y documentos presentados por el CONSORCIO METROVÍAS BUENAVENTURA y la realización de actividades de utilidad pública e interés social en las áreas sustraídas, en el marco del Contrato No. 003 del 2016, se autorizó la cesión solicitada a favor de VÍA PACÍFICO S.A.S.

Que, dentro de los documentos allegados por VÍA PACÍFICO S.A.S., consta el **Acta del 28 de marzo del 2019**, sobre la reversión y entrega de la infraestructura vial y bienes afectados por el Contrato No. 003 del 2016, por parte de la sociedad concesionaria VÍA PACÍFICO S.A.S. a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- el 28 de marzo del 2019, en la que consta que, el Contrato en mención terminó anticipadamente por mutuo acuerdo entre las partes.

Que, además, la empresa VÍA PACÍFICO S.A.S. anexó un Acta del 28 de marzo del 2019 sobre la reversión y entrega de la infraestructura vial y bienes afectados por el Contrato No. 003 del 2016 de la ANI al INVÍAS, en el que consta que la primera efectuó la reversión y entrega real y material al INVÍAS de todas las obras que conforman la infraestructura vial afecta al contrato en comento.

Que, en virtud de lo determinado por el Consejo de Estado en la sentencia citada anteriormente, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

“Por medio del cual se hace seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en las Resoluciones Nos. 817 del 2010, 2110 del 2012 y 536 del 2013, y se verifica la ocurrencia del fenómeno de subrogación, dentro del expediente SRF LAM 4752”

considera que la subrogación de la ANI en los derechos y obligaciones derivados de las licencias, permisos y autorizaciones ambientales enmarcados en el Contrato de Concesión AFP No. 003 del 2016, operó por ministerio de la Ley desde que se suscribió el Acta de reversión y entrega de la infraestructura, es decir, desde el 28 de marzo del 2019.

Que, de otra parte, bajo la interpretación dada por el Consejo de Estado, a la figura de subrogación contemplada en la Ley 1682 del 2013, la entidad pública responsable se asimila a la entidad contratante, por tanto, aunque posteriormente la ANI haya suscrito otra acta de reversión de la infraestructura asociada al Contrato de Concesión AFP No. 003 del 2016 al INVIAS, esta entidad no figura como parte de dicho contrato, por lo cual no podría considerarse subrogada por ministerio de la Ley, en las obligaciones ambientales que recaían sobre la empresa VÍA PACÍFICO S.A.S., en calidad de contratista.

Que, en tal sentido, la ocurrencia del fenómeno de la subrogación no puede predicarse del INVIAS, por lo que para que esta entidad se convierta en titular de las obligaciones emanadas de las Resoluciones Nos. 817 del 2010, 2110 del 2012 y 536 del 2013, de las que era titular VÍA PACÍFICO S.A.S., deberá solicitar junto con la ANI, solicitud de cesión con el lleno de los requisitos legales ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que, en concordancia con lo anterior, esta Dirección se permite enfatizar que el presente auto no pretende generar efectos jurídicos sobre situaciones jurídicas consolidadas en el pasado, ni crear una situación jurídica nueva para las partes del extinto Contrato de Concesión AFP No. 003 del 2016, por cuanto la subrogación a la que se hace alusión operó por ministerio de la Ley, el 28 de marzo del 2019, una vez se suscribió el Acta de reversión y entrega, que formalizó la terminación anticipada del contrato de mutuo acuerdo.

Que, como lo expresó el Honorable Consejo de Estado en la decisión citada, la subrogación por ministerio de la Ley, no precisa de decisión judicial. Así mismo, tampoco precisa de refrendación por vía administrativa, por cuanto las autoridades administrativas no pueden disponer de la ley. Sin perjuicio de lo anterior, y en virtud de los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones administrativas conforme al artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección se pronunciará sobre la titularidad de las obligaciones de las Resoluciones Nos. 817 del 2010, 2110 del 2012 y 536 del 2013, de las que era titular VÍA PACÍFICO S.A.S.

Que se adoptarán las decisiones de seguimiento correspondientes al periodo en el cual la empresa VÍA PACÍFICO S.A.S. fue titular de las obligaciones de compensación emanadas de las Resoluciones Nos. 817 del 2010, 2110 del 2012 y 536 del 2013, es decir, del 28 de noviembre del 2016 hasta el 27 de marzo del 2019.

Que, de otra parte, se aclara que no se modifica la titularidad de las obligaciones a cargo de la empresa CSS CONSTRUCTORES S.A.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 110 del 28 de enero de 2022, *“Por la cual se establecen las actividades, requisitos y procedimiento para la sustracción de área de las reservas forestales nacionales y regionales para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública e interés social y se dictan otras disposiciones”*.

Que la citada Resolución estableció en su artículo 22° lo siguiente:

“ARTÍCULO 22. CONTROL Y SEGUIMIENTO. Las sustracciones otorgadas por la Autoridad Ambiental deberán ser objeto de control y seguimiento de manera que, se garantice

“Por medio del cual se hace seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en las Resoluciones Nos. 817 del 2010, 2110 del 2012 y 536 del 2013, y se verifica la ocurrencia del fenómeno de subrogación, dentro del expediente SRF LAM 4752”

efectivamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los respectivos actos administrativos de sustracción.

Radicada la información por el titular de la sustracción mediante la cual acredite el cumplimiento de las obligaciones, la Autoridad Ambiental deberá pronunciarse en un término no mayor a dos (2) meses.

Evaluada la información allegada, y realizada la visita de control y seguimiento según sea el caso, la Autoridad Ambiental elaborará concepto técnico, el cual hará parte del auto de control y seguimiento, que se comunicará y notificará en los términos de la Ley 1437 de 2011. Contra el acto administrativo no procede recurso de reposición.

PARÁGRAFO 1. *En el área sustraída solamente se podrá desarrollar la obra, proyecto o actividad por la que se otorgó la sustracción.*

PARÁGRAFO 2. *A través del Auto de Control y Seguimiento no se podrán realizar modificaciones a las obligaciones generadas en la decisión de fondo.*

(...)”

Que, mediante la Resolución No. 053 de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delega en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las solicitudes de sustracción de áreas de Reservas Forestales de orden Nacional.

Que, a través de la Resolución No. 1292 del 06 de diciembre de 2021 “*Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario*”, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO 1. - DECLARAR que, por ministerio de la Ley 1682 de 2013, desde el 28 de marzo del 2019, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI- se subrogó en las obligaciones de compensación por sustracción de reserva forestal derivadas de la Resolución No. 817 del 2010 y de la Resolución No. 876 del 2013, que habían sido cedidas a la empresa VÍA PACÍFICO S.A.S., con NIT 900.979.054-4, mediante la Resolución No. 1629 del 07 de octubre del 2016.

ARTÍCULO 2. - DECLARAR que, por ministerio de la Ley 1682 de 2013, desde el 28 de marzo del 2019, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI- se subrogó en las obligaciones de compensación por sustracción de reserva forestal derivadas de la Resolución No. 2110 del 2012, que habían sido cedidas a la empresa VÍA PACÍFICO S.A.S., con NIT 900.979.054-4, mediante la Resolución No. 1630 del 07 de octubre del 2016.

ARTÍCULO 3. - DECLARAR que, por ministerio de la Ley 1682 de 2013, desde el 28 de marzo del 2019, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI- se subrogó en las obligaciones de compensación por sustracción de reserva forestal derivadas de la Resolución No. 536 del 2013, que habían sido cedidas a la empresa VÍA PACÍFICO S.A.S., con NIT 900.979.054-4, mediante la Resolución No. 1628 del 07 de octubre del 2016.

ARTÍCULO 4. - DECLARAR que la empresa VÍA PACÍFICO S.A.S., con NIT 900.979.054-4, fue titular de las obligaciones de compensación cedidas mediante las

“Por medio del cual se hace seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en las Resoluciones Nos. 817 del 2010, 2110 del 2012 y 536 del 2013, y se verifica la ocurrencia del fenómeno de subrogación, dentro del expediente SRF LAM 4752”

Resoluciones Nos. 1628, 1629 y 1630 del 07 de octubre del 2016, durante el periodo comprendido entre el 28 de noviembre del 2016 y el 27 de marzo del 2019.

ARTÍCULO 5. - ADVERTIR a la empresa VÍA PACÍFICO S.A.S., con NIT 900.979.054-4, que será responsable de los procesos sancionatorios de carácter ambiental que llegaran a originarse con fundamento en los incumplimientos acaecidos entre el 28 de noviembre del 2016 y el 27 de marzo del 2019 de las obligaciones de las que fue titular, en el marco del expediente SRF LAM 4752.

ARTÍCULO 6.- DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO del requerimiento realizado por el párrafo del artículo 3° de la Resolución No. 1629 del 2016, por parte de la sociedad CSS CONSTRUCTORES S.A., identificada con NIT 832.006.599-5.

ARTÍCULO 7. REQUERIR a la sociedad CSS CONSTRUCTORES S.A., identificada con NIT 832.006.599-5, para que en un término máximo de un (1) mes, a partir de la notificación de este auto, entregue en debida forma la información solicitada por el artículo 3° de la Resolución No. 1629 del 2016.

ARTÍCULO 8.- DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO del requerimiento del párrafo del artículo 2° de la Resolución No. 1629 del 2016 y del artículo 2° de la Resolución No. 876 del 2013, por parte de la sociedad VÍA PACÍFICO S.A.S., identificada con NIT 900.979.054-4, durante el periodo comprendido entre el 28 de noviembre del 2016 y el 27 de marzo del 2019.

ARTÍCULO 9.- REQUERIR a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI- que, como actual titular de las obligaciones que estaban a cargo de VÍA PACÍFICO S.A.S., para que en un término máximo de un (1) mes, a partir de la notificación de este auto, entregue en debida forma la información solicitada por el artículo 2° de la Resolución No. 876 del 2013 y el párrafo del artículo 2° de Resolución No. 1629 del 2016.

ARTÍCULO 10.- DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO del requerimiento del párrafo del artículo 3° de la Resolución No. 1629 del 2016, por parte de la sociedad VÍA PACÍFICO S.A.S., identificada con NIT 900.979.054-4, durante el periodo comprendido entre el 28 de noviembre del 2016 y el 27 de marzo del 2019.

ARTÍCULO 11.- REQUERIR a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI- que, como actual titular de las obligaciones que estaban a cargo de VÍA PACÍFICO S.A.S., para que en un término máximo de un (1) mes, a partir de la notificación de este auto, entregue en debida forma la información solicitada por el artículo 3° de la Resolución No. 1629 del 2016.

ARTÍCULO 12. - DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO de las obligaciones establecidas en el artículo 2° de la Resolución No. 2110 del 2012, por parte de la sociedad VÍA PACÍFICO S.A.S., identificada con NIT 900.979.054-4, desde el 28 de noviembre del 2016 hasta el 27 de marzo del 2019.

ARTÍCULO 13.- REQUERIR a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI- que, como actual titular de las obligaciones que estaban a cargo de VÍA PACÍFICO S.A.S., para que en un término máximo de un (1) mes, a partir de la notificación de este auto:

- a) Entregue en debida forma la información solicitada por el artículo 2° de la Resolución No. 2110 del 2012.

“Por medio del cual se hace seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en las Resoluciones Nos. 817 del 2010, 2110 del 2012 y 536 del 2013, y se verifica la ocurrencia del fenómeno de subrogación, dentro del expediente SRF LAM 4752”

- b) Presente el cronograma de implementación de las medidas del plan de recuperación y rehabilitación del área sustraída temporalmente de la Reserva Forestal del Pacífico establecida en la Ley 2ª de 1959, contemplando un periodo de tiempo de por lo menos el horizonte temporal para la construcción de la doble calzada sector Citronela (PR15+000) – Altos de Zaragoza (PR 29+000).
- c) Presente el volumen de ocupación de los Sitios de Disposición Final de Material Sobrante No. 18 y No. 23, indicando el porcentaje total del servicio de los SDFMS.

ARTÍCULO 14. - DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO de los requerimientos realizados por el artículo 2º del Auto No. 222 del 2015, por parte de la sociedad CSS CONSTRUCTORES S.A., identificada con NIT 832.006.599-5.

ARTÍCULO 15. REQUERIR a la sociedad CSS CONSTRUCTORES S.A., identificada con NIT 832.006.599-5, para que en un término máximo de un (1) mes, a partir de la notificación de este auto, en virtud de lo dispuesto por el artículo 2º del Auto No. 222 del 2015, allegue:

- a) Las coordenadas del área faltante por compensar, correspondiente a 0,53 hectáreas.
- b) La fecha de inicio de las actividades del plan de restauración.
- c) El cronograma de ejecución ajustado a tiempo real
- d) Las actas en las que conste el mecanismo de entrega de las actividades de restauración al Consejo Comunitario.

ARTÍCULO 16. - DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO de las obligaciones consignadas en los artículos 2º y 3º de la Resolución No. 536 del 2013, y en el artículo 3º de la Resolución No. 1628 del 2016, por parte de la sociedad CSS CONSTRUCTORES S.A., identificada con NIT 832.006.599-5.

ARTÍCULO 17. REQUERIR a la sociedad CSS CONSTRUCTORES S.A., identificada con NIT 832.006.599-5, para que en un término máximo de un (1) mes, a partir de la notificación de este auto, acredite el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 2º y 3º de la Resolución No. 536 del 2013, y en el artículo 3º de la Resolución No. 1628 del 2016.

ARTÍCULO 18. - DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO del artículo 3º de la Resolución No. 1628 del 2016, por parte de la sociedad VÍA PACÍFICO S.A.S., identificada con NIT 900.979.054-4, desde el 28 de noviembre del 2016 hasta el 27 de marzo del 2019.

ARTÍCULO 19.- REQUERIR a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI- que, como actual titular de las obligaciones que estaban a cargo de VÍA PACÍFICO S.A.S., para que en un término máximo de un (1) mes, a partir de la notificación de este auto acredite el cumplimiento del artículo 3º de la Resolución No. 1628 del 2016.

ARTÍCULO 20. - DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO del artículo 4º de la Resolución No. 1628 del 2016, por parte de la sociedad VÍA PACÍFICO S.A.S., identificada con NIT 900.979.054-4, desde el 28 de noviembre del 2016 hasta el 27 de marzo del 2019.

ARTÍCULO 21.- REQUERIR a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI- que, como actual titular de las obligaciones que estaban a cargo de VÍA PACÍFICO S.A.S., para que en un término máximo de un (1) mes, a partir de la notificación de este

"Por medio del cual se hace seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en las Resoluciones Nos. 817 del 2010, 2110 del 2012 y 536 del 2013, y se verifica la ocurrencia del fenómeno de subrogación, dentro del expediente SRF LAM 4752"

auto acredite el cumplimiento del artículo 4° de la Resolución No. 1628 del 2016 y presente el plan de restauración de las 10,4 hectáreas comprendidas en el sector PR15+000 al PR16+100.

ARTÍCULO 22.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a los Representantes Legales de CSS CONSTRUCTORES S.A., con NIT 832.006.599-5, VÍA PACÍFICO S.A.S., con NIT 900.979.054-4, y de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTÍCULO 23.- RECURSOS. Contra este acto administrativo no procede ningún recurso, por contener decisiones de trámite y de ejecución de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011. "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 14 JUL 2022



ADRIANA LUCIA SANTA MÉNDEZ

**Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

Proyectó: Lizeth Burbano Guevara / Abogada D.B.B.S.E MADS

Revisó: Jairo Mauricio Beltrán Ballén/ Abogado D.B.B.S.E. MADS 
Claudia Yamile Suárez Poblador / Contratista DBBSE

Expediente: SRF LAM 4752

Solicitante: CSS CONSTRUCTORES S.A., VÍA PACÍFICO S.A.S y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA,

Proyecto: Construcción del corredor vial y demás infraestructura contemplada en la vía Buenaventura-Loboguerrero, tramo Citronela - Altos de Zaragoza

Concepto técnico: 89 del 18 de diciembre del 2017

Técnico evaluador: Andrés Franco/ Contratista DBBSE

Técnico revisor: David Hernández/ Contratista DBBSE

Concepto técnico: 90 del 18 de diciembre del 2017

Técnico evaluador: Andrés Franco/ Contratista DBBSE

Técnico revisor: David Hernández/ Contratista DBBSE

Concepto técnico: 91 del 18 de diciembre del 2017

Técnico evaluador: Andrés Franco/ Contratista DBBSE

Técnico revisor: David Hernández/ Contratista DBBSE

Concepto técnico: 163 del 27 de diciembre del 2018

Técnico evaluador: Deivis Reyes/ Contratista DBBSE

Técnico revisor: Johana Ruiz/ Contratista DBBSE

Auto: "Por medio del cual se hace seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en las Resoluciones Nos. 817 del 2010, 2110 del 2012 y 536 del 2013, y se verifica la ocurrencia del fenómeno de subrogación, dentro del expediente SRF LAM 4752"